



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303562020

Expediente : 00830-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
INDECOPI**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00830-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de:

- “1. Contrato Laboral de la secretaria técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación Barreras Burocráticas de Indecopi.*
- 2. Contrato laboral del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA- SAE.*
- 3. Datos de contacto, teléfono/ anexo, e-mail y celular del responsable del Sistema Administrativo de Expediente, SIGA - SAE”.*

Mediante la Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando que la Gerencia de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

“Sobre el contrato laboral de la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, la Gerencia

precisa, que la designación de los Secretarios Técnicos es una de las funciones del Consejo Directivo y que su incorporación se realiza mediante una resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, literal d), y 43 de la Ley de Organización y Funciones de Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033.

Asimismo, sobre la solicitud del Contrato laboral del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, la Gerencia precisa que es pertinente señalar, que no se cuenta en la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi con un puesto de “Responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE”. En ese sentido, a fin de atender el pedido de acceso a la información pública, respecto de este numeral, resulta necesario que se identifique el puesto o al servidor civil cuyo contrato laboral se estaría solicitando, teniendo en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, según se indica en su artículo 13.

Finalmente, sobre los datos de contacto, teléfono/anexo, e-mail y celular personales del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, independientemente de que no se cuenta en la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi con un puesto de “Responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE”, indica (según se señala en el Informe N° 061-2018-JUS/DGTAIPD, de la Dirección de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) que uno de los supuestos de confidencialidad que restringe el acceso a la información es el referido a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, así como la información referida a la salud personal.

La Gerencia de Tecnologías de la Información del Indecopi detalla la información de carácter institucional del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE: Datos de contacto: Paul Espinoza Rivera, Teléfono: 2247800 Anexo: 1918, E-mail: pespinoza@indecopi.gob.pe.

Asimismo, la Gerencia precisa que el colaborador no cuenta con número de celular asignado por la Institución, por lo que, las comunicaciones se realizan vía correo electrónico”.

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada por la entidad es incompleta, pues no se ha brindado la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud de información. Al respecto, manifestó que todo trabajador del Estado, incluso el personal de confianza nombrado por resolución, debe tener un contrato laboral donde figure horas de trabajo, sueldo, prohibiciones, obligaciones del trabajador, entre otros, información que no se encuentra en la resolución de designación. A ello, añadió que sí existe un responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, en la medida que, en la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI, la entidad le informó que “*el responsable de dicho sistema no cuenta con el registro de la casual de ilegalidad de las medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27181 que nosotros requerimos*”.

Mediante Resolución N° 02010354020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 28 de setiembre de 2020.

Mediante Oficio N° 001117-2020-GEL/INDECOPI, de fecha 1 de octubre de 2020, la entidad remite copia del expediente administrativo N° 547-2020/GEG-Sac, generado para la atención de la solicitud del recurrente, y formula sus descargos reiterando los argumentos expuestos en la Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso ésta deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de información efectuada por el recurrente, respecto de los puntos 1) y 2) ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos, se advierte que mediante los puntos 1) y 2) de su solicitud el recurrente requirió los contratos laborales de la secretaria técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación Barreras Burocráticas de Indecopi y del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE.

Al respecto, la entidad mediante Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI denegó dichos requerimientos de información, sosteniendo, respecto del ítem

1), que la designación de los Secretarios Técnicos es una de las funciones del Consejo Directivo y que su incorporación se realiza mediante una resolución y, respecto del ítem 2), que no se cuenta con un puesto de “Responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE”, por lo que resulta necesario que se identifique el puesto o al servidor civil cuyo contrato laboral se estaría solicitando, en la medida que el artículo 13 de Ley de Transparencia no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre el particular, el recurrente en su recurso de apelación sostuvo, con relación al ítem 1), que todo trabajador del Estado, incluso el personal de confianza nombrado por resolución, debe tener un contrato laboral donde figure horas de trabajo, sueldo, prohibiciones, obligaciones del trabajador, entre otros, información que no se encuentra en la resolución de designación, y con respecto al ítem 2), que sí existe un responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA- SAE, en la medida que, en la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI, la entidad le informó que *“el responsable de dicho sistema no cuenta con el registro de la casual de ilegalidad de las medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27181 que nosotros requerimos”*.

Por su parte, la entidad en sus descargos se ha ratificado en su respuesta brindada al ciudadano, remitiendo además el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información. En dicho contexto, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme con la Ley de Transparencia.

2.2.1. Respecto al contrato laboral de la secretaria técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi

Con relación a este punto, este Tribunal debe destacar que, conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, es decir la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que se desprende del derecho a la debida motivación del acto administrativo, y del hecho de que en muchos casos dicho conocimiento permite el ejercicio por parte de la ciudadanía de la fiscalización sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha establecido la obligación de entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada”.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en las resoluciones RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016, RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016, y RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de setiembre de 2016, estableció el siguiente criterio:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que cuando una entidad de la Administración Pública deniegue la solicitud en razón a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, deberá comunicar al administrado por escrito de dicha circunstancia.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020³, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la respuesta brindada por la entidad respecto al pedido del contrato laboral de la secretaria técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi no ha sido congruente con lo solicitado, en la medida que dicha respuesta solo ha indicado la forma en que dichas personas se han incorporado a los referidos cargos, mas no ha descartado si las mismas han suscrito un contrato laboral con la entidad, ni ha indicado si en virtud a algún

³ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

dispositivo legal las funcionarios que se incorporan a través de una resolución de designación no deben firmar un contrato laboral, circunstancia que correspondía a la entidad aclarar, pues en virtud a la asimetría informativa entre el ciudadano y el Estado no podía presuponerse que el ciudadano conozca el referido aspecto legal.

Además, conforme a la información consignada en el portal electrónico de la entidad⁴, las señoras Delia Farje Palma⁵ y Giulliana de los Milagros Paredes Fiestas⁶, designadas en los cargos de secretaria técnica de la Comisión y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, respectivamente, al término del año 2019 se encontraban contratadas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y de acuerdo al artículo 4 del Texto Único Ordenado de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en dicho régimen, *“El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”*.

Es decir, conforme a esta norma en el régimen laboral en el cual se encuentran las personas cuyos contratos se ha solicitado, no es necesaria la suscripción por escrito de un contrato laboral, pero tampoco está prohibido que dicho contrato se suscriba, por lo que correspondía a la entidad especificar claramente si en el caso de las secretarías técnicas de la Comisión y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas dicho contrato se había suscrito o no, situación que no se produjo, afectando el derecho del ciudadano a una respuesta precisa y suficientemente motivada respecto de la denegatoria a su solicitud de información.

En virtud a ello es que el ciudadano mediante correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2020 indicó a la entidad *“Entiendo que la Secretaría Técnica sí tiene contrato laboral, pero no se entrega por lo que se asume negativa. Procederemos a apelar”*. Es así que con fecha 2 de setiembre del mismo año el recurrente interpuso su recurso de apelación ante esta instancia, esgrimiendo que los todos los trabajadores del Estado, independientemente de su forma de acceder al cargo, debían tener contrato laboral.

Revisado el expediente administrativo, este Tribunal aprecia que ante la disconformidad del ciudadano con relación a este punto, la entidad mediante correo electrónico del 1 de setiembre de 2020 requirió a la Gerencia de Recursos Humanos que brinde *“mayor información sobre el punto cuestionado por el señor Concha, ello a efectos de trasladarle dicha precisión al mismo”*.

En dicho contexto, mediante correo electrónico de fecha 3 de setiembre del mismo año, dicha unidad orgánica señaló que *“de la revisión del legajo personal de la Sra. Farje, esta no cuenta con contrato laboral, sólo su resolución de designación documento oficial del Consejo Directivo de la*

⁴ En el siguiente enlace electrónico: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/4344026/PERSONAL+ACTIVO+DL+728/ec78db24-6391-9eb4-af81-f8d9045cff1b> (Visitado el 6 de octubre de 2020).

⁵ Designada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Indecopi N° 015-2011-INDECOPI-COD, de fecha 26 de enero de 2011, la que puede encontrarse en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3691851/Resoluci%C3%B3n+Delia+Farje.pdf/21d09c1b-538d-e53e-8dbd-f35a23d585de> (Visitado el 6 de octubre de 2020).

⁶ Designada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Indecopi N° 001-2018-INDECOPI-COD, de fecha 8 de enero de 2018, la que puede encontrarse en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3642114/Resoluci%C3%B3n+Guilliana.pdf/bfc39e41-f8b0-4556-a48c-31f5796b3490> (Visitado el 6 de octubre de 2020).

Institución” (subrayado agregado). En mérito a esta precisión, la entidad mediante correo electrónico de fecha 4 de setiembre de 2020 (con posterioridad a la interposición del recurso de apelación), informó al recurrente que “en atención a su comunicación de fecha 1 de setiembre del presente a fin de informarle, que luego de efectuar una consulta a la Gerencia de Recursos Humanos respecto de la observación efectuada por usted, la referida Gerencia señala que la información remitida es conforme a los archivos con los que cuenta, por lo cual, luego de la revisión del legajo personal de la Secretarías Técnicas de la Comisión y Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas precisa que las mismas no cuentan con contrato laboral contándose solo con la Resolución de Designación, documento oficial del Consejo Directivo de la Institución” (subrayado agregado).

En la misma fecha, el recurrente ante la precisión efectuada solicitó que “en todo caso mientras se regulariza el contrato laboral, se le proporcione copias de las resoluciones de designación de dicho personal”, requerimiento que fue atendido por la entidad el mismo día, remitiéndole un correo electrónico en el que adjuntó dos archivos cuyas denominaciones son: resolución Delia farje.pdf; resolución Guillian paredes.pdf; precisando que, sin perjuicio de ello, puede acceder a dichas resoluciones en el enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/organos-resolutivos>. Finalmente, el ciudadano dio acuse de recibo de dicho correo en la fecha antes señalada.

De estas comunicaciones, efectuadas con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, se aprecia que la entidad, previa respuesta de la unidad orgánica poseedora de la información en dicho sentido, informó al recurrente de modo preciso que no existía un contrato laboral suscrito con la señora Delia Farje Palma en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, declaración que este Tribunal debe tomar por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en

⁷ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no poder efectuarse la entrega del aludido contrato laboral de la señora Delia Farje Palma en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas al haberse descartado expresamente su existencia, debe declararse infundado el recurso de apelación en este extremo.

Cuestión distinta sucede con el contrato laboral de la señora Giulliana de los Milagros Paredes Fiestas en su calidad de Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, pues si bien en el correo electrónico de fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad informó al ciudadano que dicha persona tampoco tenía un contrato laboral, conforme a la búsqueda efectuada por la Gerencia de Recursos Humanos en el legajo persona de dicha funcionaria, en el correo electrónico remitido por la referida unidad orgánica solo se hizo referencia a que *“de la revisión del legajo personal de la Sra. Farje, esta no cuenta con contrato laboral, sólo su resolución de designación documento oficial del Consejo Directivo de la Institución”*, sin hacer ninguna referencia a la revisión del legajo personal de la señora Giulliana de los Milagros Paredes Fiestas, por lo que en este extremo la aludida inexistencia ha sido comunicada indebidamente al ciudadano, al no tener sustento en la información remitida por la unidad orgánica poseedora de la información.

En consecuencia, en este extremo debe declararse fundado el recurso de apelación, de modo que se entregue al recurrente el citado contrato laboral, tachando, en su caso, los datos personales que figuren en el mismo que afecten su intimidad personal o familiar¹⁰, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹¹; o se precise de forma clara que el mismo no se suscribió¹², previo requerimiento y respuesta brindada por la Gerencia de Recursos Humanos al respecto.

2.2.2. Respetto al contrato laboral del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA- SAE.

Con relación a este punto, la entidad denegó la solicitud de información alegando que no se cuenta con un puesto de “Responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE” en la Secretaria Técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, por lo que a fin de atender dicho pedido resultaba necesario que se identifique el puesto o al servidor civil cuyo contrato laboral se estaría solicitando.

¹⁰ Información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme al siguiente texto: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”*.

¹¹ De acuerdo a dicho precepto normativo: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

¹² Pues, en caso de haberse suscrito, conforme ya se mencionó, dicho contrato debe entregarse al recurrente, agotando la búsqueda del mismo o su recuperación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, habría que precisar, en primer lugar, que en estricto la entidad no efectuó un requerimiento formal de subsanación al recurrente otorgándole un plazo para alcanzar la información que la entidad necesitaba para atender su pedido. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de información fue presentada el 18 de agosto de 2020, a la fecha en que se remitió la Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI, mediante correo electrónico del 1 de setiembre de 2020, el plazo de dos (2) días hábiles establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia para solicitar la subsanación, había vencido, por lo cual la solicitud debía ser atendida en los términos en que fue presentada.

Por otro lado, con relación al argumento de la entidad de que no podía brindarse el contrato laboral del Responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, en virtud a que no existía un puesto con dicha denominación en la Secretaria Técnica de la Comisión y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, es preciso destacar, en primer lugar, que el recurrente no indicó que dicho puesto se encontraba dentro de la referida Comisión o Sala, por lo que la entidad no debió acotar la respuesta sobre el referido puesto a dichas unidades orgánicas.

Por otro lado, esta instancia entiende que aun cuando no existiese un puesto específico con dicha denominación en la entidad, resultaba razonable entender que en la medida que existiese una persona a quien se le hubiese encargado dicha función, el pedido debía interpretarse de esta forma, de manera que se brindase al ciudadano la información relativa al referido servidor. Lo contrario supondría imponer sobre el administrado la carga de conocer la denominación exacta de cada uno de los cargos, de forma tal que se pueda acceder a información pública sobre el personal que labora en una entidad de la Administración Pública.

Al respecto, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...) 5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitório de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información¹³ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”¹⁴, asimismo establece que “la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”¹⁵.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo informado por el ciudadano en su recurso de apelación, la propia entidad mediante la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI, alcanzada en otro procedimiento, le había informado que “el responsable de dicho sistema no cuenta con el registro de la casual de ilegalidad de las medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27181 que nosotros requerimos”.

Además, al responder al punto 3) de su solicitud, conforme a lo informado por la Gerencia de Tecnologías de la Información, la entidad le proporcionó los siguientes datos de contacto del responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE: Paul Espinoza Rivera, Teléfono: 2247800 Anexo: 1918, E-mail: pespinoza@indecopi.gob.pe, precisando que dicho servidor no tenía teléfono celular asignado por la institución.

Es decir, la entidad sí tenía identificada a la persona que había sido asignada como responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, por lo que, al margen de que no existiese un cargo con dicha denominación, así como entregó la información de sus datos de contacto, debió alcanzar el contrato laboral de dicho trabajador.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega del contrato laboral de la persona responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, tachando en su caso los datos de individualización y contacto que figuren en el mismo que afecten su intimidad personal o familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹³ Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consulta realizada el 6 de octubre de 2020).

¹⁴ Numeral 25. (1). “La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

¹⁵ Numeral 25. (2). “En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **REVOCAR** la Carta N° 001146-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2020 en el extremo de la respuesta brindada a los puntos 1) y 2) de la solicitud de información; por tanto, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que entregue el contrato laboral de la secretaria técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, o se precise de forma clara que el mismo no se suscribió, así como el contrato laboral de la persona responsable del Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE, tachando en ambos casos, en caso de corresponder, los datos de individualización y contacto que figuren en el mismo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en el extremo del contrato laboral de la secretaria técnica de la Comisión Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

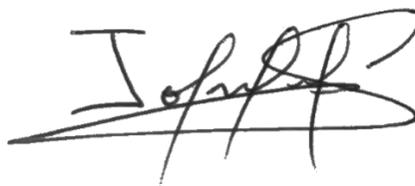
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jsll